

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, ocho de abril de dos mil veintiuno (8-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE GREGORIO GOMEZ PELAEZ** contra **E. PROQ MECANICA LTDA**, informando que fue recibida con sus anexos a través de correo electrónico, enviado por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (8-04-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE GREGORIO GOMEZ PELAEZ** contra **E. PROQ MECANICA LTDA**
Rad. 2021-00017-00

Estudiada la demanda para resolver sobre su admisión, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma por configurarse la falta de competencia por el factor territorial, por lo siguiente:

*El apoderado de la parte actora instauró la demanda contra **E. PROQ MECANICA LTDA**, empresa de la que no se puede establecer su domicilio principal, pues no se aportó su certificado de existencia y representación; no obstante, en el acápite de notificaciones, el demandante afirma que tiene su asiento en Barranquilla, Atlántico.*

Ahora, en el hecho tercero de la demanda, el actor narra que desempeñó las labores en el municipio de Barrancas (La Guajira). Y, por otro lado, en el contrato de trabajo aparece como lugar donde inicialmente prestará el servicio: Albania, la Guajira. Luego entonces, infiere el despacho que fue Albania y no otro el último lugar donde prestó sus servicios el actor, atendiendo que no existe prueba de la que se desprenda que haya sido trasladado, máxime si a folio 8 se halla la carta de terminación del contrato, la cual se dirige al demandante en la ciudad de Albania.

*En ese orden de ideas, el artículo 5° del C. de P.L. establece como factor de competencia territorial “**el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...**”.*

Teniendo en cuenta que en la demanda se indica como domicilio de la demandada la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y que según lo anotado en el contrato de trabajo anexo al expediente y la carta de terminación del

contrato, se estableció como lugar de prestación de servicio la localidad de Albania, La Guajira, de la comprensión judicial del Circuito de Maicao, es evidente que son competentes para conocer del presente asunto tanto los Juzgados Promiscuos del Circuito de Barranquilla (Atlántico), como el Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

En virtud de lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará enviarla con sus anexos al competente, para lo cual se dejará el expediente en la secretaría para que la parte actora indique a este despacho cuál de estos juzgados escoge para que conozca del proceso, luego de lo cual se remitirá la demanda con sus anexos al despacho elegido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

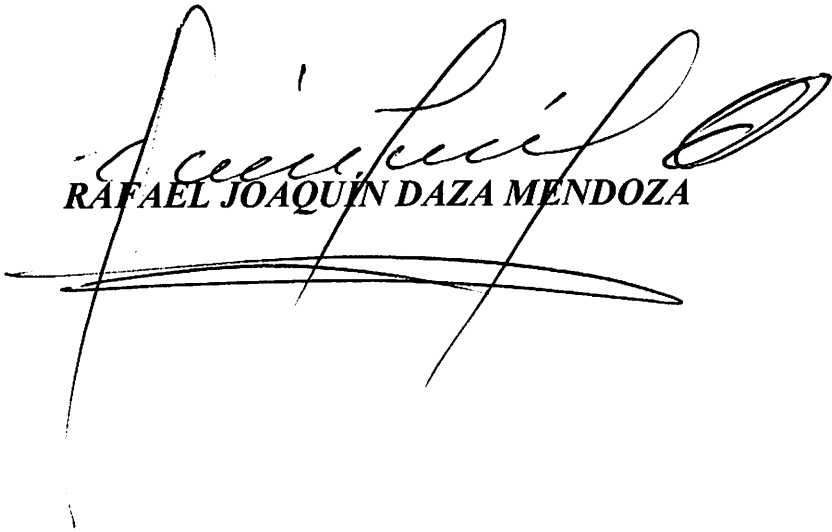
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, y una vez manifieste la parte actora cuál despacho escoge para que conozca el presente asunto, remítase la demanda y sus anexos a la autoridad judicial que él mismo elija.

TERCERO: Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No.187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado del demandante **JOSE GREGORIO GOMEZ PELAEZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, ocho de abril de dos mil veintiuno (8-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** radicado 446503105001201900150-00, **JOSE IGNACIO IBARRA** radicado 446503105001201900151-00, **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** radicado 446503105001201900153-00 y **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** radicado 446503105001201900155-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en ellos las demandas fueron notificadas y contestadas y no contestada su reforma por el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL OCHO DE DOS MIL VEINTIUNO (8-04-2021).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**
Rad. No. 2019-00156-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, el demandado es el mismo y las demandas fueron contestadas en igual sentido.

*Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** radicado 446503105001201900150-00, el presente y los promovidos contra la misma parte por **JOSE IGNACIO IBARRA** radicado 446503105001201900151-00, **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** radicado 446503105001201900153-00 y **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** radicado 446503105001201900155-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.*

*Por otro lado, y teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y contestadas a través de apoderado por la entidad **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** y notificadas y NO contestadas sus reformas, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la*

conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** radicado 446503105001201900150-00, los promovidos contra la misma parte por **JOSE IGNACIO IBARRA** radicado 446503105001201900151-00, **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** radicado 446503105001201900153-00, **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** radicado 446503105001201900155-00 y **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** radicado 446503105001201900156-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas y NO contestadas sus reformas por el demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor **CRISTIAN CAMILO NUÑEZ GUTIERREZ** identificado con la C.C. No. 5.166.726 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 221.181 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Fijase el día dos de agosto de dos mil veintiuno (2 -08-2021), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, ocho de abril de dos mil veintiuno (8-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** radicado 446503105001201900150-00, **JOSE IGNACIO IBARRA** radicado 446503105001201900151-00, **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** radicado 446503105001201900153-00 y **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** radicado 446503105001201900156-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en ellos las demandas fueron notificadas y contestadas y no contestada su reforma por el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL OCHO DE DOS MIL VEINTIUNO (8-04-2021).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**
Rad. No. 2019-00155-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, el demandado es el mismo y las demandas fueron contestadas en igual sentido.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** radicado 446503105001201900150-00, el presente y los promovidos contra la misma parte por **JOSE IGNACIO IBARRA** radicado 446503105001201900151-00, **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** radicado 446503105001201900153-00 y **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** radicado 446503105001201900156-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y contestadas a través de apoderado por la entidad **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** y notificadas y NO contestadas sus reformas, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la

conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** radicado 446503105001201900150-00, los promovidos contra la misma parte por **JOSE IGNACIO IBARRA** radicado 446503105001201900151-00, **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** radicado 446503105001201900153-00, **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** radicado 446503105001201900155-00 y **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** radicado 446503105001201900156-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas y NO contestadas sus reformas por el demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor **CRISTIAN CAMILO NUÑEZ GUTIERREZ** identificado con la C.C. No. 5.166.726 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 221.181 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Fijase el día dos de agosto de dos mil veintiuno (2 -08-2021), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, ocho de abril de dos mil veintiuno (8-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** radicado 446503105001201900150-00, **JOSE IGNACIO IBARRA** radicado 446503105001201900151-00, **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** radicado 446503105001201900155-00 y **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** radicado 446503105001201900156-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en ellos las demandas fueron notificadas y contestadas y no contestada su reforma por el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL OCHO DE DOS MIL VEINTIUNO (8-04-2021).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**
Rad. No. 2019-00153-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, el demandado es el mismo y las demandas fueron contestadas en igual sentido.

*Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** radicado 446503105001201900150-00, el presente y los promovidos contra la misma parte por **JOSE IGNACIO IBARRA** radicado 446503105001201900151-00, **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** radicado 446503105001201900155-00 y **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** radicado 446503105001201900156-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.*

*Por otro lado, y teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y contestadas a través de apoderado por la entidad **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** y notificadas y NO contestadas sus reformas, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la*

conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** radicado 446503105001201900150-00, los promovidos contra la misma parte por **JOSE IGNACIO IBARRA** radicado 446503105001201900151-00, **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** radicado 446503105001201900153-00, **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** radicado 446503105001201900155-00 y **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** radicado 446503105001201900156-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas y NO contestadas sus reformas por el demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor **CRISTIAN CAMILO NUÑEZ GUTIERREZ** identificado con la C.C. No. 5.166.726 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 221.181 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Fijase el día dos de agosto de dos mil veintiuno (2 -08-2021), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, ocho de abril de dos mil veintiuno (8-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE IGNACIO IBARRA** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** radicado 446503105001201900150-00, **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** radicado 446503105001201900153-00, **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** radicado 446503105001201900155-00 y **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** radicado 446503105001201900156-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en ellos las demandas fueron notificadas y contestadas y no contestada su reforma por el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL OCHO DE DOS MIL VEINTIUNO (8-04-2021).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **JOSE IGNACIO IBARRA** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**
Rad. No. 2019-00151-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, el demandado es el mismo y las demandas fueron contestadas en igual sentido.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** radicado 446503105001201900150-00, el presente y los promovidos contra la misma parte por **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** radicado 446503105001201900153-00, **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** radicado 446503105001201900155-00 y **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** radicado 446503105001201900156-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y contestadas a través de apoderado por la entidad **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** y notificadas y NO contestadas sus reformas, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la

conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** radicado 446503105001201900150-00, los promovidos contra la misma parte por **JOSE IGNACIO IBARRA** radicado 446503105001201900151-00, **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** radicado 446503105001201900153-00, **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** radicado 446503105001201900155-00 y **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** radicado 446503105001201900156-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

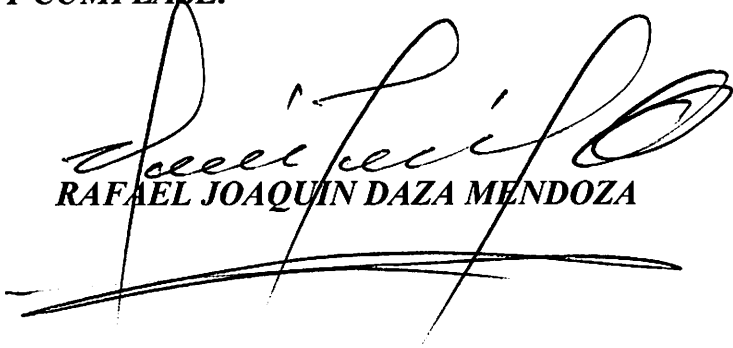
TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas y NO contestadas sus reformas por el demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor **CRISTIAN CAMILO NUÑEZ GUTIERREZ** identificado con la C.C. No. 5.166.726 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 221.181 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Fijase el día dos de agosto de dos mil veintiuno (2 -08-2021), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, ocho de abril de dos mil veintiuno (8-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **JOSE IGNACIO IBARRA** radicado 446503105001201900151-00, **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** radicado 446503105001201900153-00, **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** radicado 446503105001201900155-00 y **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** radicado 446503105001201900156-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en ellos las demandas fueron notificadas y contestadas y no contestada su reforma por el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL OCHO DE DOS MIL VEINTIUNO (8-04-2021).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**
Rad. No. 2019-00150-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, el demandado es el mismo y las demandas fueron contestadas en igual sentido.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al PRESENTE, los promovidos contra la misma parte por **JOSE IGNACIO IBARRA** radicado 446503105001201900151-00, **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** radicado 446503105001201900153-00, **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** radicado 446503105001201900155-00 y **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** radicado 446503105001201900156-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y contestadas a través de apoderado por la entidad **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** y notificadas y NO contestadas sus reformas, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al presente proceso de **GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE OÑATE** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** radicado 446503105001201900150-00, los promovidos contra la misma parte por **JOSE IGNACIO IBARRA** radicado 446503105001201900151-00, **VÍCTOR VICENTE OÑATE OROZCO** radicado 446503105001201900153-00, **JAIR ALFONSO CONTRERAS MARTINEZ** radicado 446503105001201900155-00 y **GUSTAVO ALFONSO GRANADOS ACEVEDO** radicado 446503105001201900156-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

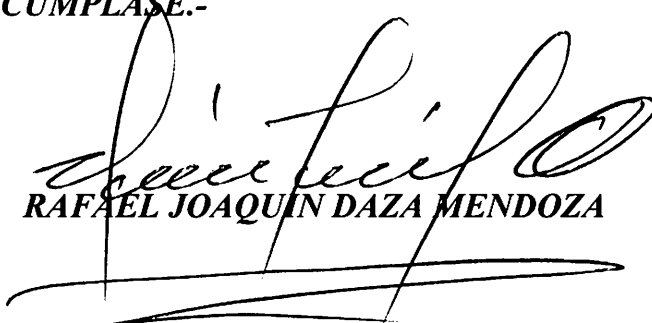
TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas y NO contestadas sus reformas por el demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor **CRISTIAN CAMILO NUÑEZ GUTIERREZ** identificado con la C.C. No. 5.166.726 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 221.181 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Fijase el día dos de agosto de dos mil veintiuno (2 -08-2021), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, ocho de abril de dos mil veintiuno (8-04-2021) - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por **MIGUEL ANGEL MARTINEZ TOVAR** contra la empresa **ELECTRO AO S.A.S.**, informando que la presente demanda fue debidamente notificada a la parte demandada, por medio de apoderado, y está pendiente de fijar fecha para Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio y dictar el Fallo correspondiente. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (8-04-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por **MIGUEL ANGEL MARTINEZ TOVAR** contra la empresa **ELECTRO AO S.A.S.**
Rad No. 2020-00035-00.

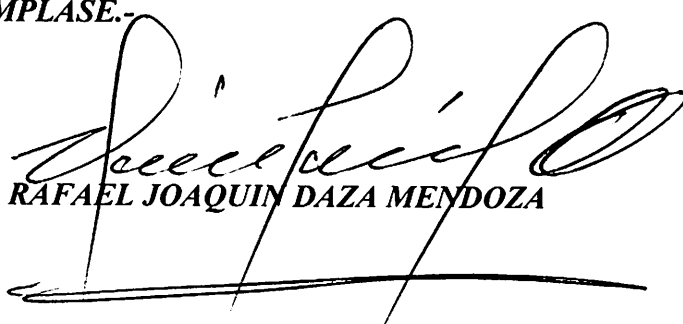
Visto el informe secretarial y atendiendo que la demanda fue debidamente notificada, por medio de apoderado, a la demandada empresa **ELECTRO AO S.A.S.**, señálese el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno (28-06-2021), a las 3:00 de la tarde, como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión e Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio y decreto de pruebas conducentes y necesarias, conforme a lo ordenado por los Artículos 72 y 77 del C.P del Laboral y S.S., modificado por la el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2004.

En esa oportunidad deberán comparecer las partes, pues en caso de fracasar la conciliación, en esa misma diligencia el Despacho se constituirá en Audiencia de trámite a fin de practicar las pruebas decretadas, clausurar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y dictar la sentencia correspondiente en atención a lo establecido en el Artículo 72 del C.P. Laboral y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 Artículo 36.

Reconócese al doctor **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 72.224.822 expedida en Barranquilla y T.P. 101.847 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **ELECTRO AO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido; y a la doctora **MARCELA HENRIQUEZ BLANCO**, identificada con CC 1.140.877.702 de Barranquilla T.P. 326.731 del C.S.J. como su sustituta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, ocho de abril de dos mil veintiuno (8-04-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **CARMEN ALICIA SILVA MERIÑO Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE,** informándole que la apoderada de las demandantes presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el día de hoy a las nueve de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (8-04-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **CARMEN ALICIA SILVA MERIÑO Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**
RAD. No. 2015 - 00223- 00.

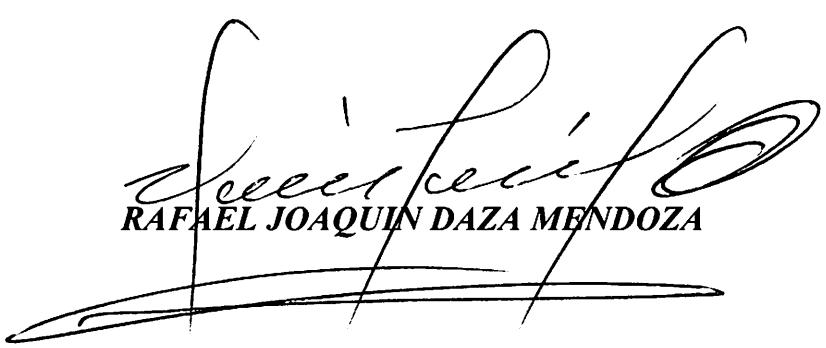
Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana, celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero la apoderada de las demandantes presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de misma, toda vez que las demandantes **CARMEN SILVA y DIANA TOLEDO** se encuentran en zona rural de los municipios de **MANAURE y DISTRACCIÓN** y no cuentan con los medios tecnológicos y la conectividad necesarias para asistir virtualmente a la audiencia. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Señálese el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (17-09- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, ocho de abril de dos mil veintiuno (8-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **NIETHESER YESMITH FERNANDEZ SAEZ** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, informando que la demanda fue notificada y contestada por parte de la demandada y el demandante no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (8-04-2021).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **NIETHESER YESMITH FERNANDEZ SAEZ** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**
Rad. No. 2019-00105-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y contestada por la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

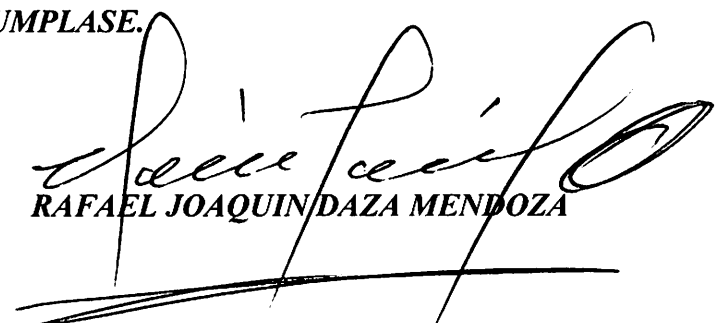
PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por parte de la demandada empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor **JAIME RAFAEL SERRANO DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 17.809.390 expedida en Riohacha y T.P. 55.092 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Fijase el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (24 -05-2021), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN/DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, ocho de abril de dos mil veintiuno (8-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **OSCAR ALMENDRALES DEL TORO** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, informando que la demanda fue notificada y contestada por parte de la demandada y el demandante no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (8-04-2021).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **OSCAR ALMENDRALES DEL TORO** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**
Rad. No. 2019-00131-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y contestada por la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

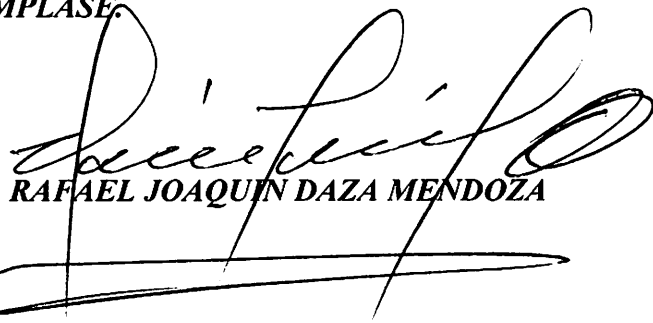
PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por parte de la demandada empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor **JAIME RAFAEL SERRANO DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 17.809.390 expedida en Riohacha y T.P. 55.092 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Fijase el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (19 -05-2021), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, abril ocho de dos mil veintiuno (8-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **ROQUE JOSE CUELLO ORTIZ** contra la empresa **DIMANTEC LTDA**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL OCHO DE DOS MIL VEINTIUNO (8-04-2021)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **ROQUE JOSE CUELLO ORTIZ** contra la empresa **DIMANTEC LTDA**
RAD. No. 2021-00016-00

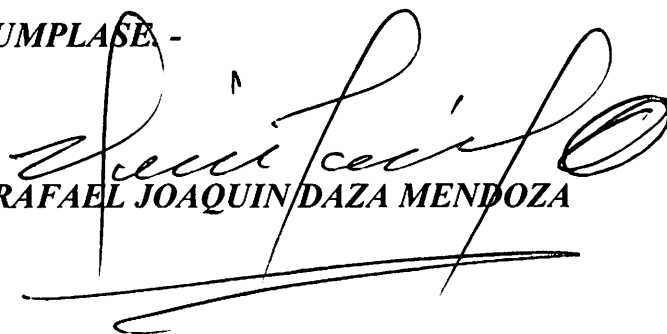
Por reunir la anterior demanda los requisitos del artículo 25 y 74 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **DIMANTEC LTDA**, representada legalmente por **CARLOS JULIO GUZMAN RODRIGUEZ**, o quien haga sus veces, remitiéndole el auto admisorio al correo registrado en el certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del C. de P.L. se ordena al representante legal de la demandada, que con la contestación de la demanda presente la prueba de la existencia y representación legal de dicha empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 85 del C. General del P.

Téngase a la doctora **VIANNE CUJIA FONSECA**, Abogada titulada con T.P. No. 216.665 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.065.585.807 expedida en Barrancas como apoderada judicial del demandante **ROQUE JOSE CUELLO ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 84.006.998 de Barrancas, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA